

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervención de funcionario público, ya para la constitución, liberación, declaración ó novación de obligación, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C:

1.º En los inventarios, avalúos,

particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.º En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.º artículo 140.

4.º En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.

1.º Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior.

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores.

2.º Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricación por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los

recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.º Los administradores ó encargados del despacho del transporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conducción.

5.º Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.º Los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.º Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.º Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.

11. Los que perciban cantidades

en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea:

1.º Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administración económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.º Las patentes de dicha contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.

3.º Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administración económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instrucción del impuesto de consumos.

4.º Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.º Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluación ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.º Toda próroga de plazo que se conceda con sujeción al reglamento de derechos reales para la presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación de la concesión, que se unirá al expediente administrativo.

7.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.º En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firman á favor de la Autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policia; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

18. Los *Vendts* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

(Se continuará.)

Gaceta del 29 de Diciembre de 1881

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Y que de conformidad con lo propuesto por la Direccion y la Asesoría general, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 7 de Abril de 1877 confirmando el acuerdo de la Direccion. Esta Real orden se funda en que la Administracion no puede hacer la designacion de la cosa vendida, por existir motivos racionales para creer que en la finca hay propiedad particular; en que segun los peritos Rodriguez y Grijalvo el despoblado vale 96.000 pesetas; é por tanto, hubo lesion para el Estado; en que al dividir en quiñones el despoblado no se observaran las disposiciones legales; en que el número de fanegas vendidas es menor en más de la mitad de las comprendidas en el anuncio, y en que no es aplicable al caso el precepto de que las ventas no se anulan por faltas de los agentes de la Administracion:

Vistas las actuaciones conten-

das sus partes la Real orden impugnada declarando válida la venta hecha á D. Juan Monedero y litis-socios, sin perjuicio de que si llegaran los reclamantes de las tierras á justificar mejor sus derechos, resuelva sobre este punto la Administracion lo conveniente:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 9 de Mayo de 1877, dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. German Gamazo en 11 de Agosto siguiente, á nombre de D. Juan Monedero y D. Modesto Martin Gil, pidiendo que se revoque aquella resolucion en cuanto por ella se declara la nulidad de la venta de los tres quiñones, y por consiguiente, que se confirme el remate y se declare subsistente la venta, sin perjuicio de las responsabilidades que hubieren contraido los agentes de la Administracion:

Que declarada procedente la via contenciosa y tenido por parte al Doctor Gamazo, en la representacion que ostentaba, amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma y presentando un certificado expedido por el Jefe de la Administracion económica de Palencia, del cual aparece que en la Intervencion de *Boletín de Ventas de bienes nacionales* correspondiente al 6 de Junio de 1872 se anunció para el 6 de Agosto la venta de las fincas siguientes: Quiñon núm. 1; una tierra y baldío en San Juan de Castellanos de cabida de 531 obradas, una cuarta, 56 palos equivalentes á 218 hectáreas, 9 áreas, 99 centiáreas. Quiñon segundo; otra tierra en San Juan de Castellanos, de cabida de 513 obradas, una cuarta, 56 palos, equivalente á 146 hectáreas, 46 áreas, 76 centiáreas. Quiñon tercero; otra tierra de cabida de 722 obradas, 84 palos, equivalente á 209 hectáreas, 42 áreas, 82 centiáreas; que estas fincas fueron tasadas en 14.187 pesetas 70 céntimos, y adjudicadas en 33.450 pesetas; que á virtud de haberse anulado esta venta, se procedió á nueva subasta separando el terreno pedido por los reclamantes, y anunciando la venta de 34 quiñones, de los que se subastaron 30 en 12.537 pesetas, quedando sin enajenar otros cuatro, tasados en 985 pesetas:

Que emplazado Mi Fiscal pide que se absuelva á la Administracion de la demanda confirmando la Real orden impugnada:

Que el Doctor D. Juan Inocencio Conde, tenido por parte coadyuvante á nombre de D. Agustin Garcia y otros vecinos de Cobos de Cerrato, contestó á la demanda reproduciendo la súplica del escrito de Mi Fiscal, y acompañando los *Boletines de Ventas* en que se anunciaron las de los 34 quiñones:

Que celebrada la vista, en que informaron el representante de los demandantes y Mi Fiscal, de conformidad con la consulta de la Sala se expidió el Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1879, por el cual se revocó en to-

das sus partes la Real orden impugnada declarando válida la venta hecha á D. Juan Monedero y litis-socios, sin perjuicio de que si llegaran los reclamantes de las tierras á justificar mejor sus derechos, resuelva sobre este punto la Administracion lo conveniente:

Que al ir á notificar al Doctor Conde la cédula en que se insertaba el anterior Real decreto, dicho Letrado se negó á oír la notificacion, y en 8 de Noviembre presentó un escrito alegando que no habia sido citado para el acto de la vista, y suplicando que con suspension de la publicacion en la *Gaceta*, se dejara sin efecto la vista y el Real decreto-sentencia, haciendo nuevo señalamiento, que se le comunicara por cédula como á las demás partes, y consultando la resolucion que recayera, si se considerase necesario:

Que en vista de este escrito, acordó la Seccion de lo Contencioso que se manifestara al Ministerio de Hacienda la conveniencia de suspender la ejecucion del Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre, cuya publicacion en la *Gaceta* quedó asimismo en suspenso, mandando que se diera traslado del escrito del Doctor Conde á Mi Fiscal y á la parte demandante, y que se instruyera expediente por el Secretario general del Consejo en averiguacion de las faltas y omisiones que se notaban en el cumplimiento del auto de 27 de Junio de 1879, notificándose este proveido á las partes:

Que evacuados los traslados que se habian conferido; y habiendo interpuesto el Doctor Conde recurso de revision para el caso de que el incidente no se resolviera segun tenia pretendido, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, se expidió el Real decreto-sentencia de 20 de Marzo de 1880, declarando sin efecto la vista de este pleito, y por consiguiente la definitiva que recayó en 24 de Setiembre de 1879, cuya publicacion en la *Gaceta* quedó prohibida; reponiendo el pleito al estado que tenia cuando se cometió la falta de citacion de la parte coadyuvante, haciéndose nuevo señalamiento de dia para la vista, previa citacion ante la misma Sala de lo Contencioso constituida con los mismos Consejeros que formaron la de 3 de Junio de 1879, salvo imposibilidad de alguno, debidamente acreditada y en sustitucion por quien corresponda, conforme á Reglamento, reservándose proveer en definitiva con presencia de la consulta de la Sala:

Que celebrada nueva vista ante la Sala formada por los mismos Consejeros que constituyeron la primera, excepto D. Juan Jimenez Cuenca, en vista de las alegaciones

Montes.

El día 12 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Viana de Cega, con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca respectiva ó Guardia local, la cuarta subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte de propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 320 pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 3 de Enero de 1882.—
El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 23.

La tercera subasta para el arriendo de la caza de pelo y pluma del monte denominado «Valtejeros y Caspedregoso,» señalada para el día nueve del corriente y hora de las doce de su mañana, en el anuncio número 5,037 inserto en el *Boletín oficial* número 154, correspondiente al 1.º del presente, tendrá lugar ante la Alcaldía de Langayo, á cuyo pueblo pertenece dicho monte, en lugar de la Alcaldía de Llano de Olmedo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate, á fin de que se tenga por hecha esta rectificación.

Valladolid 3 de Enero de 1882.—
El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 1961.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

provincia de Valladolid.

Posesionado del cargo de Delegado de Hacienda para que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrarme, y siendo uno de los deberes que dicho nombramiento me impone, practicar las gestiones necesarias á conseguir que la recaudacion de los débitos á favor del Tesoro se realicen con la mayor puntualidad, he de procurar á todo trance el cumplimiento de las ordenes que de mi autoridad emanen.

Al hacerme cargo del estado de descubiertos con que figuran por atrasos y por diversos conceptos muchos de los pueblos de esta provincia, me he convencido de la necesidad imperiosa de atender á su

del Licenciado Charrin que habia sido tenido por parte en sustitucion del Doctor Conde, como coadyuvante de la Administracion, acordó aquella en 8 de Julio que para mejor proveer, y resultando de la medicion practicada para sacar á subasta los tres quiñones, que figura al fóllo 126 de la pieza 1.ª del expediente gubernativo, y de la escritura de venta del fóllo 48 de la 2.ª, que la hectárea representa un número mayor de obradas que las que forman la equivalencia de la misma hectárea, segun el acta de la medicion llevada á cabo en virtud de Real orden de 23 de Marzo de 1876, se certificara por la Administracion económica de Palencia cuál es con relacion al sistema métrico legal la extension de la alzada que en uno y otro caso habia servido de unidad de medida; que se certificará igualmente por la Administracion económica quién ó quienes hubieren rematado los 34 quiñones en que se dividió la finca para la segunda subasta anunciada en Julio de 1877, y lo que le constase ó pudiera saber sobre si los recurrentes los conservan ó los han cedido á quién y en qué términos, y que asimismo informase la Direccion general de Propiedades acerca del número total de hectáreas que miden los terrenos sobre que se alegan derechos de propiedad particular, que habiendo sido comprendidos en el remate y adjudicacion de los tres quiñones á Monedero y listisócios en 1873 han sido segregadas de dichos tres quiñones al anunciar en Julio de 1877 la nueva venta del resto de la finca dividida en 34 quiñones:

Que dirigidas las oportunas comunicaciones para que este auto tuviera cumplimiento, certificó el Jefe de Intervencion de la Administracion económica de Palencia en 27 de Setiembre último, que con relacion al sistema métrico legal, la extension de la obrada que sirvió de unidad de medida en la operacion practicada para sacar á remate en 6 de Agosto de 1872 los tres quiñones de tierra baldía, procedente de los Propios de Villalsar, Vallis, Palenzuela y Espinosa de Cerrato, ha sido la de 600 estadales de nueve piés y cuatro y media pulgadas cada uno, equivalente la obrada á 40 áreas 88 centiáreas; que en 3, 4, 6 y 7 de Agosto de 1877, remató D. Policarpo Nieto, vecino de Palencia, los quiñones 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 29, 31, 32 y 33, y los cedió á D. Modesto Martin Cachurro, vecino de Dueñas; que los quiñones 6.º, 7.º, 8.º y 9.º fueron subastados en 3 del expresado mes y año por D. Santiago Ceballos Citóres, vecino de Cobos de Cerrato, quien los conservaba

hasta la fecha; que los quiñones 10, 11, 17, 21, 25 y 28 fueron rematados en 4, 6 y 7 de dicho mes y año por D. Crispin Antolin, quien los cedió á D. Modesto; y por último, los quiñones 1.º, 22 y 34 fueron subastados en 30 de Abril, de 1878 por D. Norberto Alvarez, vecino de Quintana de la Puente, que los cedió al precitado D. Modesto Martin:

Gaceta del 29 de Diciembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lanteira decretada por V. S., con fecha 13 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lanteira, decretada por el Gobernador de Granada.

De los cargos que contra el Ayuntamiento se formulan, unos son relativos á coacciones electorales, como la separacion dentro del período electoral de los Alcaldes de aguas y portero alguacil del Ayuntamiento, de cuyos hechos corresponde entender, y en efecto entienden ya los Tribunales, y por tanto no procede que se imponga con motivo de ellos correccion gubernativa. Otros referentes á la manera de llevar la contabilidad municipal y el libro de actas, y la formas en que se hacen las citaciones para las sesiones no son imputables á todos los Concejales sino al Alcalde, al Interventor, al Depositario y al Secretario; y algunos de ellos no constituyen verdaderas faltas, como el que consiste en que el libro de actas de las sesiones contenga solamente tres ordinarias desde 1.º de Julio á 9 de Setiembre, siendo extraordinarias las restantes. Los que verdaderamente exigen la correccion gubernativa que al Ayuntamiento se ha impuesto son los actos de desobediencia cometidos por la Corporacion municipal al negarse á dar cumplimiento á la orden del Gobernador, que en virtud de atribuciones propias y de reclamaciones formuladas por el ex-Alcalde D. Antonio Sanchez Romero, mandó que se suspendiera el embargo que contra los bienes de éste se habia decretado hasta que se conociesen los motivos que hubiesen dado lugar al procedimiento de apremio, orden que fué reiterada y nuevamente desobedecida, así como tambien la relativa á la suspension de las actas de separacion de los Alcaldes

de aguas y alguacil. Por esta repetida desobediencia, que reviste el carácter de grave, y con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y Reales órdenes aclaratorias, fué precedente la suspension impuesta, y en su virtud opina la Seccion que se debe confirmar la providencia del Gobernador, debiendo volver los Concejales suspensos al ejercicio de sus cargos despues de trascurrido el plazo de 50 dias, si los Tribunales que entienden en el asunto no han dictado auto de suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1881.—
Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta del 4 de Enero de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Villalon, provincia de Valladolid, por sus preclaros y distinguidos antecedentes y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1963.

El Alcalde de Valdestillas me participa hallarse depositada en aquella Villa la caballería reseñada á continuacion, hallada sin dueño.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que, el que se crea con derecho á ella pueda hacer ante el Alcalde de dicho pueblo la oportuna reclamacion.

Valladolid 5 de Enero de 1882.
El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Señas que se citan.

Un pollino pelo cardino, edad 5 años, alzada 5 cuartas, castrado.

realizacion aun cuando fuera empleando medios coercitivos.

Pero ageno á mi ánimo el irrogar mayores perjuicios á los deudores, ya en concepto de corporaciones, ya en el de particulares, y confiando en que aceptarán mi llamamiento como persuasivo y eficaz á evitar el mayor menoscabo á sus propios intereses, les prevengo procuren, principalmente los Ayuntamientos verificar el ingreso de sus débitos ántes del 15 del corriente de los que resulten por vencimientos hasta 31 de Diciembre último, procurando ingresar dentro de los plazos legales los que bayan venciendo posteriormente.

Prevengo muy especialmente que en el caso de que se desoyera, y no se cumplimentáran las prevenciones indicadas, acudiré desde luego por medios coercitivos contra los morosos, entendiéndose bien, que una vez expedido por mi autoridad el correspondiente apremio, ni se suspenderá ni se acordará su revocacion, bajo concepto alguno, ni á petición de nadie, hallándome decidido en un todo á cumplir estrictamente las amplias atribuciones que por el Reglamento orgánico provincial se me confieren.

Valladolid 3 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º—Diputaciones

CIRCULAR NUM. 1958.

Usando de las facultades que me confiere el art. 34 de la vigente Ley provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputacion de esta provincia á sesion extraordinaria para el dia 16 del actual, al objeto de tratar sobre la instalacion de la Granja-modelo y despachar los asuntos pendientes.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 35 de dicha Ley.

Valladolid 4 de Enero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM 1965.

Don Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Gil Barrera Salinas elector de esta vecindad, sobre que se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes en el Distrito de Medina del Campo, y seccion décima de Matapozuelos, á Don Jerónimo Fernandez Toro, vecino de Ventosa de la Cuesta, acoñando al efecto los documentos que justifican su naturaleza, vecindad, edad y hallarse contribuyendo con una cuota de cuatrocientas cinco pesetas veintinueve céntimos para el Tesoro, en Ventosa de la Cuesta y Matapozuelos, y admitida dicha demanda se acordó publicar la pretension por edictos á fin de que en el término de veinte dias, puedan presentarse en oposicion las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Olmedo á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquín María de Alós.—Por su mandado, Manuel Miguel Perez.

NUM. 1962.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Josefa Anton García, espendedora de quinca-lla, y á su marido Juan Martinez García, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de quince dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á declarar en causa sobre bigamia que se dice cometida por el Juan; bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 24 de Diciembre de 1881.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

NUM. 1957.

Don Carlos Castán Laborda, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á los procesados D. José

María Zorita Hernandez, vecino de la villa de Cárpio cuyo paradero se ignora, y D. Casimiro Rodriguez Márcos, que se dice serlo de Linares de la Sierra, partido judicial de Sequeros, en la provincia de Salamanca y cuyas señas se insertarán á continuacion, á los cuales señalo el término de quince dias, contados desde la insercion de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Salamancan ya citada, para que comparezca en los extrados de este Juzgado á responder en causa criminal que se instruye contra los mismos, por ante S. E. la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia del Territorio, sobre falsedad en documento oficial, como medio de cometer el delito de exacciones ilegales en cuyas diligencias conoce este Juzgado por delegacion de dicho Tribunal, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, Civiles y Militares, se sirvan proceder á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndoles á este Juzgado si fueran habidos, con las seguridades necesarias.

Dado en Medina del Campo, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

Señas.

D. José María Zorita Hernandez, de estado viudo, de cuarenta y seis años de edad, sabe leer y escribir, es de estatura regular, pelo canoso, cara redonda con bigote, ojos castaños, viste americana, pantalon y chaleco de tricó oscuro, sombrero de media copa, gasta reloj, usa botinas de becerro y capa fina ó emperador, ignorando las demás circunstancias.

Don Casimiro Rodriguez Marcos, es de estado casado, de cincuenta y cuatro años de edad, de estatura alta, cara ancha con bigote, pelo canoso y ojos azules, viste decentemente, ignorándose las demás circunstancias.

NUM. 1959.

Alcaldía constitucional de Villafranca de Duero.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villafranca de Duero 10 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Francisco Barrios.—D. S. O. El Secretario interino, Aniceto Caballero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Préstamos á los Ayuntamientos

Don Gavino García, facilita dinero á los Ayuntamientos á cuenta de los intereses á vencer de las Inscripciones que posean actualmente ó de las que hayan de expedirse por sus bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia.

Valladolid, Plazuela de la Libertad número 5.

INTERESANTE

À los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID: IMPRENTA DE L. GARRIDO. OBRA 8.